***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 14 de abril de 2016*

***Radicación No****:**66001-31-05-005-2013-00402-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Nidia Adriana Gómez Blanco*

***Demandado:*** *Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva EPS S.A.*

***Juzgado de origen****: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares.*

***Tema a tratar: Objeto social y legal de las EPS e IPS. Solidaridad laboral del beneficiario de la obra.*** *Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Nidia Adriana Gómez Blanco*** contra ***Policlínico Ejesalud S.A.S. y Nueva Eps S.A.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase en lo que es de interés para desatar la alzada propuesta, que la demandante inicio esta acción laboral buscando la declaratoria de un convenio laboral que la ató con Policlínico Ejesalud S.A.S. entre el 07 de noviembre de 2008 y el 15 de febrero de 2013; que la Nueva EPS S.A. es solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho la demandante y, en consecuencia, que se imponga condena por salarios y prestaciones insolutas y se impongan las indemnizaciones a que haya lugar.

Para así pedir, narra que entre ella y el “Consorcio Eje Salud”, sustituido posteriormente por el Policlínico Ejesalud S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que se inició el 07 de noviembre de 2008, que el cargo desempeñado era odontóloga; que la Nueva EPS contrató la prestación de servicios de salud al Policlínico, que durante la ejecución de toda la relación laboral los servicios se prestaron en las instalaciones de la Nueva EPS; que el salario básico era de $1.650.000; que el 23 de noviembre 45 trabajadores radicaron derecho de petición a Policlínico para el pago oportuno de salarios y la seguridad social; el 15 de febrero de 2013 la demandante firmó la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, que el 18 de junio de 2013 se elevó reclamación ante los demandados y que el 25 de junio de 2013 la Nueva EPS allegó respuesta negativa y el Policlínico Ejesalud guardó silencio.

Admitida la demanda se dispuso el traslado a las demandadas, las cuales allegaron respuesta en forma oportuna en los siguientes términos. Por parte de la Nueva EPS S.A., se trajo respuesta al proceso por intermedio de portavoz judicial, quien frente a los hechos aceptó el atinente al convenio entre esa entidad y el Policlínico Ejesalud y la reclamación agotada, incluyendo la respuesta. Respecto de los restantes indicó que no le constan. Se opuso a la pretensión de condena solidaria. Propuso como excepciones de fondo las de “Cobro de lo no debido”, “Inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS” y “Buena fe”.

Por su parte Policlínico Ejesalud S.A.S., representada por curadora Ad-litem, ejerció su defensa pronunciándose respecto a los hechos, indicando respecto a todos que no le constaban. No se opone a las pretensiones ni formula excepción de fondo alguna.

***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la juzgadora de primer grado decidió la instancia, dictando fallo en el que encontró probada la existencia del contrato y dispuso el pago de las prestaciones, salarios e indemnizaciones respectivos, a cargo de Policlínico Ejesalud S.A.S. y determinó que la Nueva EPS S.A. no era solidariamente responsable.

Para concluir el tema de la solidaridad, que fue el único extremo litigioso apelado, dijo que la Ley 100 de 1993 estableció el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que el artículo 177 de esa obra define lo que son las EPS y la regla 179 estableció su deber de garantizar la prestación de servicios de salud, pudiendo prestar ese servicio por sí mismo o por un a IPS. De lo anterior, deduce que las EPS están legitimadas para contratar la prestación del servicio con otra entidad, razón por la cual, el convenio suscrito entre las codemandadas es válido.

***III. APELACIÓN***

La apoderada de la parte actora presentó y sustento recurso de apelación contra la sentencia atacada, indicando que la Nueva EPS debe responder solidariamente por las prestaciones sociales generadas, amén que sus usuarios fueron los que se beneficiaron del servicio prestado por el Policlínico Ejesalud, además, la EPS faltó a su deber de verificar la relación de aquella con sus trabajadores.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación planteado, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Es responsable solidariamente la Nueva EPS S.A., como beneficiario del servicio contratado por Policlínico Ejesalud S.A.S., de los salarios, prestaciones e indemnizaciones ordenados a favor de la señora Gómez Blanco?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Establece el artículo 34 del Código Laboral que son contratistas independientes aquellos que presten un servicio por su propia cuenta y riesgo en beneficio de un tercero, indicando que si ese tercero, beneficiario de la obra, tiene similar objeto social que el contratado, deberá responder solidariamente por las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores.

Para establecer la solidaridad que plantea la norma, con el beneficiario de la obra, se debe analizar si la labor ejecutada por el trabajador es de las que normalmente ocupan a la empresa contratante, o que la misma está inescindiblemente atada a su objeto social, al punto que debiera ser ejecutada por personal a su cargo, estando en la posibilidad legal de hacerlo. Si de este análisis se deriva que la labor es de las que deben ser ejecutadas por la empresa para el giro normal de sus actividades y que la misma bien debió ser ejecutada por personal a su cargo, es la consecuencia necesaria, la obligación solidaria a cargo de la empresa contratante.

Entratándose del sistema de seguridad social en salud, se tiene que existe una estructura conformada por la Ley 100 de1993, encabezada por las EPS y que tiene en su estructura a las IPS. Las EPS, según el canon 177 de la obra legal en cuestión, tienen como función básica la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados…”, mandato este que se reitera en el artículo 179, cuando se autoriza a que las EPS presten directa o indirectamente el servicio de salud a sus afiliados.

Por su parte las IPS, según el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, tienen como función prestar los servicios de salud en el nivel que les corresponda.

La diferencia de la actividad de ambos entes de la seguridad social en salud, estriba en que mientras la EPS dispone de los recursos, fruto de los aportes de sus afiliados, destinados a la prestación de los servicios de salud directa o indirectamente a su afiliados, la IPS se sostiene con los recursos entregados por la EPS, para la prestación de servicios a aquellos afiliados.

Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.

Pues bien, aterrizando lo dicho en el caso concreto, se tiene que la Nueva EPS celebró contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de capita exclusiva con el Policlínico Ejesalud S.A.S. -fls. 87 y ss-, cuyo objeto era el de *“prestar a los afiliados adscritos, cotizantes y sus beneficiarios de NUEVA EPS, adscritos a la IPS*, *en Pereira y su área de influencia de la Regional: Eje Cafetero, los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS)”*

El Policlínico Ejesalud S.A.S., con miras a cumplir el objeto de dicho contrato, celebró el convenio laboral con la odontóloga Nidia Adriana Gómez Blanco, aspecto en el que no se adentrará la Sala porque fue determinado y aceptado en primera instancia y no mereció reproche alguno de las partes, prestando la referida trabajadora sus servicios atendiendo a los usuarios de la Nueva EPS, como lo indica ella misma en el interrogatorio de parte que absolvió y lo ratificó el testigo Edgardo Javier Mendoza Salas en su declaración vertida en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Teniendo –entonces- claridad respecto al vínculo existente entre las empresas demandadas y determinada la labor que ejecutó la actora, no queda duda para esta Sala que el servicio prestado por la señora Gómez Blanco como profesional de la medicina odontológica, benefició a la Nueva EPS de manera directa y coadyuvó a cumplir su objeto social y legal y esta función, es sin duda propia del giro ordinario de las actividades de la entidad prestadora de salud, tal como se ha determinado por esta Sala en casos análogos al presente (entre otros sentencia del 14 de octubre de 2015 Radicación Nro. 66001-31-05-001-2013-00272-01 Demandante: Jaime Hernán Pinzón Montes Demandado: Nueva EPS S.A. y Policlínico Eje Salud S.A.S. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz).

Por tanto, es evidente que se configuran plenamente los elementos indicados por la norma para que la sociedad beneficiaria de la obra, esto es, la Nueva EPS, deba responder solidariamente por las acreencias laborales determinadas en la sentencia de primer grado a favor de la señora Nidia Adriana Gómez Blanco.

Por tal razón, estima la Sala que debe revocarse el numeral 4º de la aludida sentencia y en su lugar, disponer que la Nueva EPS S.A. es solidariamente responsable del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones determinados en el ordinal segundo de la aludida providencia. Se confirmará la sentencia en los restantes aspectos.

Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS S.A.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Revoca*** el numeral 4º de la sentencia apelada y en su lugar se **Declara solidariamente responsable** a la **Nueva EPS S.A.** de las prestaciones, salarios e indemnizaciones concretados en el ordinal segundo de la sentencia apelada, a favor de la señora **Nidia Adriana Gómez Blanco.**

**2. Confirma** en lo demás.

***3.*** Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS S.A.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrado Magistrada

**LEONARDO CORTES PÉREZ**

Secretario.